

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1169

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva allegada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la presente causa fue resuelta mediante proveído del 14 de enero de 2011, se accede al desglose del documento obrante de folio 5 a 8, previa cancelación de la expensas necesarias para la copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1174

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda, se advierte que muy a pesar de que el escrito genitor no observa una rigurosa técnica jurídica, el Despacho la admitirá porque la información ofrecida es suficiente para ello. Igualmente se darán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia para efectos de trabar la Litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-esposos MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA Y NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que existió entre MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 13487710 y NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ, identificada con CC No. 32.254.686, para que hagan valer sus créditos. En los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local –EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo, o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a la parte demandante, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5°, 7° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

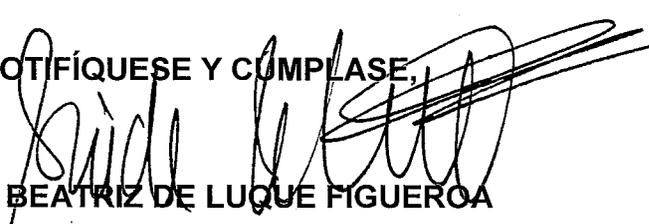
CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –procesos de liquidación–, art. 523 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría la demanda.

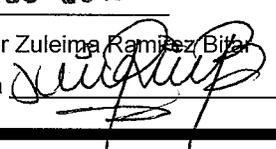
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a ANTONIO MERCHAN BASTO, portador de la T.P. No. 107.436 del C.S.J.

SÉPTIMO. DAR entrada a este trámite en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>107</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1166

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) El término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., feneció el 9 de noviembre de 2018, encontrándose pendiente realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos e impartir aprobación al respectivo trabajo de partición, no obstante, teniendo en cuenta el nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, la suscrita no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha calenda se encuentra próxima a ocurrir, esta Agencia Judicial hará uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogañó, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Visto el diligenciamiento y teniendo que se encuentra notificado el extremo pasivo de la acción, se ordena a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por LIGIA FIGUEROA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.304.466 de Cúcuta, y JOSE HORACIO HERNANDEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.491.455 de Bogotá; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgible. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

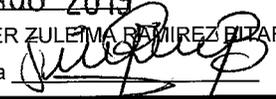
Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

iv) Por último, por secretaría procédase a abrir nuevo cuaderno, haciendo las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

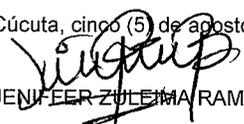

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>107</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 06 AGO 2019 JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BLITAR Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1163

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Advierte esta Juzgadora que en razón a la proximidad de la fecha, en el auto emitido el pasado 1 de agosto, debió haberse hecho uso de la facultad prevista por el legislador el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., lo anterior, por cuanto en atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, el siguiente 6 de agosto se perderá la competencia para seguir conociendo el presente asunto.

ii) En consecuencia, y toda vez que esta circunstancia atañe directamente la continuidad del trámite, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., encontrándose dentro del término de ejecutoria, esta Agencia Judicial se permite adicionar el proveído en cita, a fin de **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaña, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

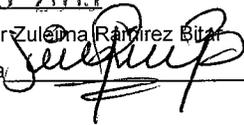
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

Rad. 270.2017 SUCESIÓN
Dte. JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ
Cte. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **06 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1168

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a las sendas solicitudes elevadas por la parte demandante, a través de su apoderada, se le pone de presente a la togada que la póliza arrimada no será estudiada por el Despacho, por cuanto la misma carece de la rúbrica del tomador y no se arrimó el respectivo recibo de pago, tal como le fue requerido mediante proveído del 21 de enero hogaño¹.
- ii) Por último, por secretaría procédase a elaborar el oficio dirigido a la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, una vez esto, se requiere a la interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8°, de la providencia que declaró en interdicción a NAZLLY CELIS JAIMES².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 06 AGO 2019

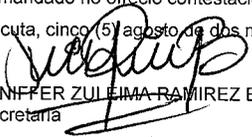
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

¹ Folio 91
² Folio 59

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que la demandada se notificó por aviso entregado el 21 de marzo de 2019, surtido al día siguiente, teniendo que dentro del término de traslado que transcurrió desde el 29 de marzo al 7 de mayo de 2019, el demandado no ofreció contestación a la acción.

Cúcuta, cinco (5) agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1164

Cúcuta, cinco (5) agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De la sustitución de poder arrimada por la apoderada de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a PERLA DEL MAR GALVIS SANDOVAL y a JOSE ALBEIRO AMARIS LEAL, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

v) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 10 a 23 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

DECRETAR las declaraciones de GLORIA y ESMERALDA SANDOVAL IBARRA, a fin de que declaren sobre los hechos cuarto, quinto y sexto del libelo genitor.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado, JOSE ALBEIRO AMARIS LEAL, a cargo de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

i. **OFICIAR** a la Comisaría de Familia Zona de Atalaya – Centro de Convivencia Ciudadana, para que se sirva informar en qué estado se encuentra el proceso por violencia intrafamiliar No. 0495/11, instaurado por PERLA DEL MAR GALVIS SANDOVAL, contra JOSE ALBERTO AMARIS LEAL.

ii. **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de PERLA DEL MAR GALVIS SANDOVAL y JOSE ALBERTO AMARIS LEAL, a fin de verificar el patrón de interacción en el subsistema conyugal separado de hecho. Una vez

arrimado el respectivo informe, por secretaría déjese a disposición de las partes, por el término previsto en el art. 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **06 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1170

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogañó, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la publicación allegada por la parte demandante, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 15 de marzo de los corrientes, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó "(...) Se le advierte al demandado que cuanta (sic) con veinte (20) días para notificarse de la demanda en este Juzgado de lo contrario se le designará un Curador Ad – Litem (...)", así mismo "(...) Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este EDICTO (...)", advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto la designación del Curador Ad Litem, sólo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento el apoderado de la demandante, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por las partes ni sus apoderados.

iii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS, identificado con C.C. No. 1.937.450 de Bochalema y de los herederos indeterminados del finado HERMOGENES CARREÑO BLANCO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.170.438 de Villa del Rosario, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

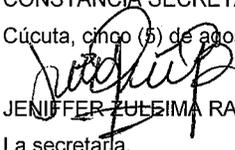

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

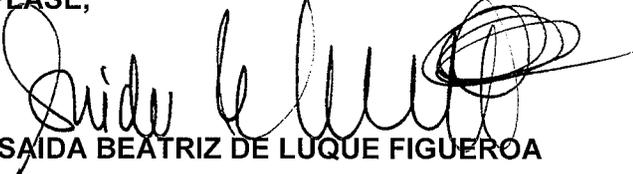
AUTO No. 1165

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

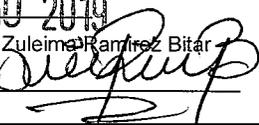
i) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Por secretaría, procedase **DE INMEDIATO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral ii, del proveído que data del 19 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>107</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

EPTS

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1167

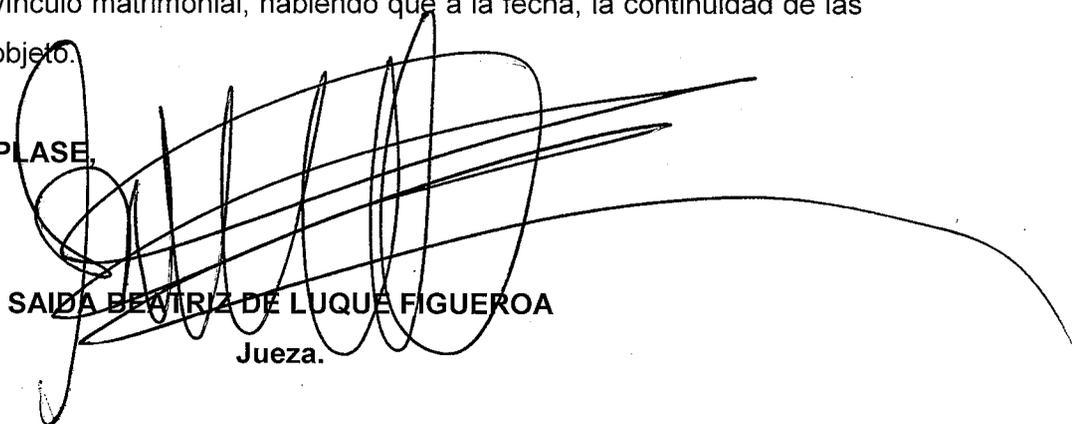
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) El demandante, a través de su apoderado, solicita el retiro de la demanda por cuanto, según lo manifiesta, existe conciliación entre las partes.

ii) Nuestro Estatuto General Procesal autoriza el retiro de la demanda, siempre y cuando, esta no haya sido notificada al extremo pasivo de la acción – art. 92 del C.G.P.–, actuación que ya aconteció en el trasegar de este trámite, toda vez que la demandada se notificó personalmente de la acción el pasado 11 de abril.¹

iii) No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1, del art. 388 del C.G.P., se da por terminado el presente proceso de divorcio, por cuanto, tal como lo informó quien dio inicio al litigio, las partes, de manera consensuada, llegaron a un acuerdo respecto a la terminación de su vínculo matrimonial, habiendo que a la fecha, la continuidad de las diligencias carecen de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 06 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

¹ Folio 32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 171

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por conducto de apoderada judicial, por la señora **CECILIA CRUCES TARAZONA**, en representación de **BRAYAN SNEYDER GOMEZ CRUCES**, por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Mediante providencia del 22 de mayo hogaño, se libró mandamiento de pago contra HENRRY GOMEZ ORTEGA, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11.910.706,6), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2010 a marzo de 2019.

De igual manera, se decretó medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-185781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El pasado 21 de junio, el ejecutado se notificó personalmente de la acción, quien dentro del término de traslado, ofreció contestación a la demanda proponiendo la excepción – *COBRO DE LO NO DEBIDO*–.

Mediante escrito del 9 de julio de los corrientes, la demandante, coadyuvada por su apoderada y el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la

obligación hasta julio del año 2019, deprecando además, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 260-185781.

IV. CONSIDERACIONES.

i) El artículo 461 del C.G.P., establece que "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

ii) Los procesos ejecutivos se caracterizan por buscar el cumplimiento forzado de una que el derecho contenido en los títulos valores, teniendo como pretensión principal, el cumplimiento de la misma.

iii) Ahora bien, teniendo que en el caso de marras, según lo referido por la representante legal del beneficiario de alimentos, coadyuvada por su apoderada; la obligación ejecutada mediante este trámite, ya fue atendida por parte del extremo pasivo, es procedente declarar la terminación del proceso y así mismo, levantar las medidas cautelares con las cuales pretendía garantizarse la obligación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

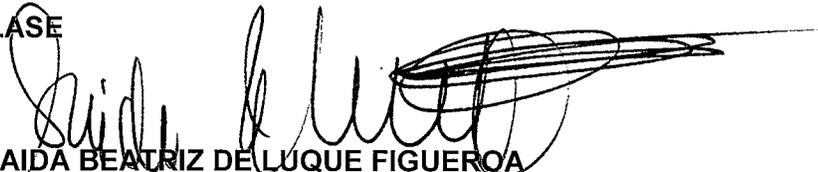
PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Alimentos, promovido por CECILIA CRUCES TARAZONA en representación de BRAYAN SNEYDER GOMEZ CRUCES contra HENRRY GOMEZ ROTEGA, por pago total de la obligación.

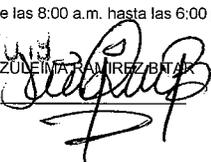
SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-185781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaría librar los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

TERCERO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 6 AGU 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BATA
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1175

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, promovida por JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ Y DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA, representados con ocasión a su minoría de edad por YOJANA MARCELA MARTINEZ ARIAS y YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO, respectivamente, se advierte que la misma fue subsanada dentro del término conferido para ello, por lo que será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Los menores aludidos serán reconocidos como herederos de la finada por derecho de representación de quien en vida se identificó como YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ.

iii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otros herederos conocidos, de los que se arrió la calidad de asignatario se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días** prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia.

Este requerimiento no se hará extensivo a quienes señalaron como SANDRA y MILENA REYES GONZALEZ, por no aparecer la calidad de asignatarias acreditada, es decir, se extraña prueba del estado civil que digan que aquéllas tienen parentesco con la occisa LUZ MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Ahora, la solicitud que ejecutó el profesional apoderado de los extremos iniciales, consistente en librar comunicaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Municipio de Convención, para recabar las pruebas del estado civil de SANDRA y MILENA, no se atenderá positivamente, en tanto son los interesados los que deben perpetrar las acciones cardinales con el propósito que se vinculen quienes tienen derecho a intervenir en las causas mortuorias, entre ellas, las de adosar como anexo de la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios.

iv) De la solicitud cautelar a ella se accederá, **a excepción** de la consistente en el embargo y retención de cánones de arrendamiento porque no se aportó la información que demanda este tipo de medidas. La que, por otro lado, de ser insistida por los interesados deberá aclararse la misma, en tanto al ser objeto de embargo y secuestro los bienes raíces que al parecer producen renta, se supone, en principio, que dicho auxiliar de la justicia, entre otras cosas, administrará los cánones o rentas que produzcan los bienes que se pondrán bajo su amparo.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante LUZ MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27660179.

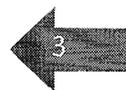
SEGUNDO. RECONOCER como heredero de la causante por derecho de representación de YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ a: JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ Y DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA, representados con ocasión a su minoría de edad por YOJANA MARCELA MARTINEZ ARIAS y YANDIRI SAMIRA MENDOZA CASTRO, respectivamente, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de LUZ MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27660179, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 DEL C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.



PARÁGRAFO. Arrimada la publicación al Juzgado, por secretaría se deberá hacer la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

NOVENO. DECRETAR la cautela de embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 260-179066, 260-183732 y 260-288088. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su competencia. Cumplido lo anterior y ***al allegarse la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre los predios mencionados, se dispondrá lo concerniente al secuestro*** en los términos del art. 595 del C.G.P. Librar por Secretaría el respectivo oficio, **que deberá ser tramitado por la parte interesada.**

DÉCIMO. DECRETAR la medida de embargo y retención de dineros que la causante hubiera dejado depositados en cuentas de ahorro y corrientes, u otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades:

Bancolombia	Colpatria
Davivienda	Av Villas
Banco Agrario	Occidente
Banco BBVA	Banco Bogotá
Itau	Pichincha

PARÁGRAFO. Para materializar la orden se dará aviso a la respectiva entidad a través de su Gerente o quien haga las veces, advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito a ordenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 593

del C.G.P. Librar por Secretaria los oficios correspondientes, **que deberán ser tramitados por las partes interesadas.**



DÉCIMO PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida relacionada con cánones de arrendamiento por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a: **LUZ DANIELA REYES PALOMINO, MAYRA ALEJANDRA** y **LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ**, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogable por otro igual**, declaren si aceptan o repudian la herencia que por derecho propio o por representación les asiste en la causa mortuoria de LUZ MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27660179.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

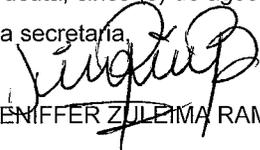
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>107</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 06 AGO 2019</p> <p>Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer. Informando que, en el proveído que antecede, se consignó de manera errónea la fecha de su expedición, ya que tal como quedó registrado en el sistema Justicia Siglo XXI, el mismo data del 1 de agosto de los corrientes y no del 31 de julio, como quedó allí sentado.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1171

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancias secretarial que precede y de conformidad a la facultad prevista en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige el error y entiéndase, para todos los efectos legales, que el auto visible a folio 31 del encuadernamiento, mediante el cual se inadmitió la presente acción, tiene como fecha de expedición – *primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 109 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 06 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1162

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara a la sentencia adosada con la demanda, proferida por esta célula judicial el 25 de mayo de 2012, dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo la partida No. 078.2012¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, al no existir fórmula de reajuste anual, se dará aplicación a lo normado en el inciso 7º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, aplicando el incremento anual conforme al Índice de Precios al Consumidor.

iii) En consecuencia, se librá el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL POR CUOTAS MENSUALES ADEUDADAS	VALOR CUOTA EXTRA DICIEMBRE
2012	\$ 80.000,00	N/A	\$ 80.000,00	8	\$ 640.000,00	\$ 80.000,00
2013	\$ 80.000,00	1,94%	\$ 81.552,00	12	\$ 978.624,00	\$ 81.552,00
2014	\$ 81.552,00	3,66%	\$ 84.536,80	12	\$ 1.014.441,64	\$ 84.536,80
2015	\$ 84.536,80	6,77%	\$ 90.259,94	12	\$ 1.083.119,30	\$ 90.259,94
2016	\$ 90.259,94	5,75%	\$ 95.449,89	12	\$ 1.145.398,64	\$ 95.449,89
2017	\$ 95.449,89	4,09%	\$ 99.353,79	12	\$ 1.192.245,49	\$ 99.353,79

¹ Ver folios 8 a 12

2018	\$ 99.353,79	3,18%	\$ 102.513,24	12	\$ 1.230.158,89	\$ 102.513,24
ENE 2019	\$ 102.513,24	0,60%	\$ 103.128,32	1	\$ 103.128,32	N/A
FEB 2019	\$ 103.128,32	0,57%	\$ 103.716,15	1	\$ 103.716,15	N/A
MAR 2019	\$ 103.716,15	0,43%	\$ 104.162,13	1	\$ 104.162,13	N/A
ABR 2019	\$ 104.162,13	0,50%	\$ 104.682,94	1	\$ 104.682,94	N/A
MAY 2019	\$ 104.682,94	0,31%	\$ 105.007,46	1	\$ 105.007,46	N/A
TOTAL CADA CONCEPTO					\$ 7.804.684,94	\$633.665,66
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS					\$8.438.350,60	

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librerá también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Frente a la petición de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho la denegará en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

vii) El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al estudiante de derecho que representa a la demandante, por cuanto, el poder conferido, no fue arrimado en original, lo cual deberá allegar al Despacho en el término de **CINCO (5) DÍAS**, ya que para la incoación de la presente demanda, se requiere de derecho de postulación – Núm. 1 art. 84 *ibidem*–.

viii) Por último, en atención a la medida cautelar ordenada en el proveído que dio lugar a la presente ejecución², se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dé cuenta sobre la inscripción de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.454.691, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a**

² Folio 11

ADRIANA YANETH SUAREZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.508.121 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.438.350,60)**, discriminados así:

a). SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de mayo a diciembre de 2012, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b). OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2012, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$978.624), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2013, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$81.552), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2013, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e). UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.014.441,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

f). OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$84.536,80), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

g). UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.083.119,30), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

h). NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.259,94), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

i). UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.145.398,64), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

j). NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$95.449,89), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

k). UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.192.245,49), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

l). NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$99.353,79), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

m). UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.230.158,89), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

n). CIENTO DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$102.513,24), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ñ). CIENTO TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$103.128,32), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

o). CIENTO TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$103.716,15), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de febrero de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

p). CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$104.162,13), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de marzo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

q). CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$104.682,94), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de abril de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

r). CIENTO CINCO MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$105.007,46), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de mayo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXO. ABSTENERSE de reconocer personería al estudiante de derecho JEFFRY JACSIR VALERO, identificado con la C.C. No. 1.093.737.740 y código estudiantil No. 201412110266 de la Universidad Simón Bolívar, por lo indicado en las consideraciones.

SÉPTIMO. REQUERIR a la demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue, en original, el poder conferido al estudiante de derecho JEFFRY JACSIR VALERO.

OCTAVO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe sobre la inscripción de la medida de embargo decretada en providencia del 25 de mayo de 2012, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 078.2012, sobre el 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13328.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>107</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 AGO 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bata Secretaría </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico *-verbi gratia hecho OCTAVO-*, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

b) En el escrito demandatorio, no se invocó causal para deprecar el divorcio pretendido - artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-, lo cual, además de ser un requisito indispensable, por sí solo es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole; casuales que, adicionalmente, deben respaldarse en las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon la presunta configuración de aquellas. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación *-núm. 5 art. 82 del C.G.P.-*

Ahora bien, del plenario se desprende que podría tratarse, entre otra, de la causal 8 del art. 154 del C.C., *-modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992-*, y si en ello se mantiene el extremo activo, deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió aquélla, lo que no se suple con lo indicado en los numerales OCTAVO y NOVENO del acápite de hechos de la demanda.

Al corregir este defecto, se deberá aportar poder acompasado a las causales que se pretendan invocar, según lo antes dicho.

c) El poder arrimado para incoar la presente demanda, no cumple los requisitos legales vigentes, toda vez que, se eleva en virtud de normas fenecidas jurídicamente *-Código de Procedimiento Civil-*.

En consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al respecto togado, hasta tanto no se otorgue el poder bajo la requisitoria legal correspondiente.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo el traslado y el archivo del Despacho, toda vez que solo se arrima un CD contentivo del archivo de la demanda. *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO, válido de mandatario judicial, en contra de LIGIA EDITH GALVIS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

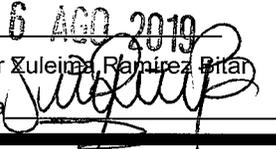
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportarse copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. .

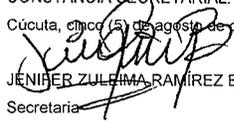
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 AGO 2019
Jenifer Zuleima Ramírez Britan
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1173

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa, que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Así mismo, los hechos expuestos carecen de armonía, entre ellos, y, frente a las pretensiones de la demanda, en el entendido que no se hizo referencia a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

b) Se debe hacer claridad del libelo de las notificaciones, toda vez que para ello no se realizó un acápite en dónde se puedan detallar -núm. 8 art. 82 C.G.P.-.

c) Así mismo, se extrañó que no se arrió poder para actuar, pues el escrito demandatorio está suscrito por JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR y JENITH KARINA MOLINA OCHOA, conjuntamente, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.- Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

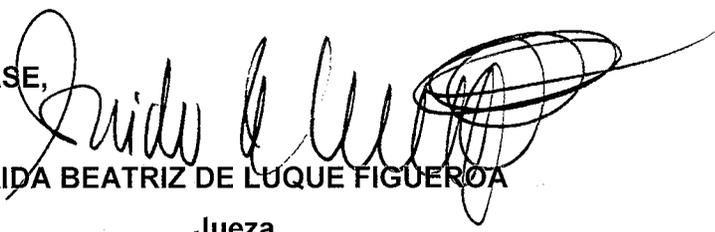
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta * **06 AGO 2019**
Jenifer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria 